



## JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

<b>RAD. CUI</b>	11001310901420250045600
<b>JUEZ</b>	<b>LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	GONZALO ANDRÉS GARCÍA BARRERA
<b>ACCIONADOS</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>DERECHO ALEGADO</b>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

### 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela promovida por **GONZALO ANDRÉS GARCÍA BARRERA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

### 2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**2.1.** Según se advierte por parte de este Despacho Judicial, con fundamento en la lectura del escrito de tutela, el accionante se inscribió al proceso de selección No. 2670 al 2675 de 2025 de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA**, que adelantó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en asocio con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** como operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y **CORPOMOJANA** para aplicar al cargo de Profesional Universitario Grado 08.

**2.2** Manifestó que, al momento de realizar su inscripción, cargó en el aplicativo SIMO la totalidad de los documentos exigidos conforme al Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No. 411 del 9 de octubre de 2023; no obstante, según adujo, el 19 de noviembre de 2025 la entidad accionada publicó los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en los cuales se le informó que no fue admitido, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos mínimos de estudio.

**2.3** Indicó que, ante su inconformismo presentó reclamación contra los resultados preliminares, frente a la cual manifestó haber recibido respuesta el 12 de diciembre de 2025 por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la que se confirmó su exclusión del concurso bajo el

argumento de que las equivalencia solo procedían cuando el aspirante no cumplía con el requisito directo de conformidad con el Decreto 1083 de 2015

**2.4** Por lo anterior, y al estimar que la decisión de exclusión del proceso de selección desconoció el contenido expreso del Manual de Funciones vigente, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos y, en consecuencia, solicitó que se ordenara a la entidad accionada dejar sin efecto la decisión que lo declaró como no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y realizar una nueva revisión de la documentación aportada.

### **3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.**

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico del **19 de diciembre 2025**; fecha en la cual se avocó su conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas

De manera oficiosa, se solicitó a las accionadas que, de la forma más expedita, corrieran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes para proveer el empleo de planta denominado Profesional Universitario Grado 08, Código 2044, dentro del proceso de selección No. 2670 al 2675 de 2025 de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA** publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronunciaran sobre el particular.

#### **3.1.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

##### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Mediante comunicación electrónica de fecha 23 de diciembre de 2025, la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad allegó a este Despacho Judicial el Acuerdo No. 1 de 3 de febrero de 2025, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, correspondiente al Proceso de Selección No. 2674 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA

A ello agregó la constancia de inscripción del accionante, junto con un oficio fechado 12 de diciembre de 2025 dirigido al señor GARCIA BARRERA, mediante el cual atendió el requerimiento realizado frente a los resultados de verificación previa de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la cual le explicaron los motivos de la exclusión en el proceso de selección para No. 2670 AL 2675 de febrero de 2025 entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA.

##### **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA**

Mediante comunicación escrita de fecha 20 de diciembre de 2025, la asesora con funciones de gestión jurídica de la referida entidad indicó que la entidad encargada del proceso de selección y del trámite en sus diferentes etapas, al cual se inscribió el demandante, era la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual consideró carecer de legitimación en la causa por pasiva en el caso concreto y en consecuencia solicitó la desvinculación del presente trámite tutelar.

### **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** como operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y **CORPOMOJANA**

Mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2025, la entidad vinculada manifestó que no había vulnerado los derechos fundamentales del aspirante, al considerar que no existía argumento alguno que permitiera establecer una omisión legal o un error grave en la aplicación de las disposiciones previstas en los acuerdos del proceso de selección y sus anexos.

En igual sentido, expuso que mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2025 se le explicaron al accionante los motivos por los cuales fue excluido del proceso de selección, razón por la cual sostuvo que la acción de tutela no podía ser utilizada para suplir o controvertir las inconformidades presentadas frente al trámite administrativo correspondiente a la etapa en la cual fue excluido.

Por lo anterior, consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción tutelar y se negaran las pretensiones formuladas por el actor.

### **TERCEROS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DE LA ACCIÓN TUIVA**

En cumplimiento a los actos de vinculación ordenados por el Despacho, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** comunicó la presente acción constitucional en su respectivo portal web, ello con miras a que, en calidad de terceros interesados en las resultas del trámite constitucional de marras, se pronunciaran sobre las pretensiones del libelista. De lo anterior, existen la siguiente constancia:

### **PUBLICACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**



The screenshot shows a digital document titled "CONSTITUCIÓN DE NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - GONZALO ANDRÉS GARCÍA BARRERA - RAD- 3032500456 - 04". The document is dated December 21, 2025, and is addressed to Hernán Alberto Sierra Pachón. It includes a summary of the case, the names of the parties involved, and a section where it is stated that the Constitutional Court has issued a decision. The document is signed by the Pluridisciplinary Commission of the Constitutional Court.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del *Decreto 1983 de 2017*, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que señala: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”; en efecto las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

### 4.2. Problema Jurídico.

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

Si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** conculcó los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de **GONZALO ANDRÉS GARCÍA BARRERA** al presuntamente efectuar una interpretación o equivalencia errónea de lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y, en consecuencia, no admitirlo en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección Nos. 2670 a 2675 de 2025 de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia?

### 4.3. Tesis del Despacho

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que la decisión adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** está ajustada a derecho y a las disposiciones normativas que regulan el proceso de selección, por ende, no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

### 4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.<sup>1</sup>

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo este, resulta imperativo prever transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales.

#### **4.5. Legitimación por activa y por pasiva**

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto **GONZALO ANDRES GARCIA BARRERA** actúa a nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, por ende, se encuentra **legitimada en la causa por activa**.

Por su parte, concurre la **legitimidad por pasiva** en la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA** y resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes, por consiguiente, tendrían competencia para actuar, de constatarse la vulneración.

---

<sup>1</sup> Artículo 86, Constitución Política de Colombia

#### **4.6. Del requisito de inmediatez**

Según la constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, y también la CSJ<sup>3</sup>, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo anterior, que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional<sup>4</sup>. Así mismo lo ha señalado la CSJ<sup>5</sup>, que en recientes providencias refirió:

*...[en punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041- 2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0).*

En el caso en concreto, el tutelante acudió al mecanismo constitucional el 19 de diciembre de 2025 y la decisión que lo dejó por fuera del concurso de méritos data del 12 de diciembre anterior, lo que indica que la solicitud de amparo se instauró dentro del plazo razonable de 6 meses al que hace alusión la jurisprudencia antes reseñada.

#### **4.7. Sobre la subsidiariedad**

<sup>2</sup> C.C – Sentencias T-195 de 2019, SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013.

<sup>3</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, - No.11001-02-03-000-2011-0-00.

<sup>4</sup> C.C– Sentencia T-1079 de 2008

<sup>5</sup> CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, por regla general la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, cuando se trata de cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”<sup>6</sup>*

Se sigue de lo dicho, que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y porque en la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»<sup>7</sup>, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

#### **4.8. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito**

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público<sup>4</sup> con miras a que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020  
<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-333 de 1998.

resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”<sup>5</sup>

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que, por su propia naturaleza competitiva, se debe apartar de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas. De manera que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

#### **4.9. Del Derecho al Debido Proceso**

Este Derecho puede entenderse como la materialización de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a las actuaciones administrativas adelantadas en ejercicio de la función pública a cargo del Estado, a través de la cual se lleva a cabo gran parte del ejercicio de las relaciones entre Estado y asociados.

Precisamente, es en razón a los asociados que al Estado le asiste la obligación de dar cabal aplicación al debido proceso, máxime porque, su redacción, el artículo 29 demanda que se aplique a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Este Derecho ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, que se ha referido al mismo al siguiente tenor:

*“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii)*

*promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso<sup>8</sup>” (Subrayado fuera de texto).*

#### **4.10. Del caso concreto.**

En torno a las pretensiones de la parte tutelante derivadas de la solicitud de amparo constitucional que se estudia frente a la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso, , trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente ocasionada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al presuntamente efectuar una interpretación o equivalencia errónea de lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y, en consecuencia, no admitirlo en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección Nos. 2670 a 2675 de 2025 de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia.

Sobre el particular, se advierte por este Despacho Judicial, tal como se indicó en el planteamiento de la tesis, que no resulta procedente el amparo solicitado, toda vez que el actuar de la entidad accionada se ajustó a la normativa que regula la materia y se encuentra soportado en una justificación razonable que motivó la determinación adoptada, lo cual descarta la configuración de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para arribar a tal conclusión, lo primero que debe señalarse es que del haz probatorio emergen como premisas fácticas que **GONZALO ANDRES GARCIA BARRERA** se inscribió al proceso de selección No. 2670 al 2675 de 2025 de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA**, que adelantó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en asocio con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** como operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y **CORPOMOJANA** para aplicar al cargo de Profesional Universitario Grado 08.

No obstante, según indicó el 19 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en la cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** le indicó que no fue admitido y pese a que presentó la correspondiente reclamación, la decisión no fue modificada.

Verificadas los contradictorios allegados en el presente trámite constitucional por las entidades accionadas y vinculadas, este Estrado Judicial evidenció que la exclusión del proceso de selección obedeció a la imposibilidad de realizar la aplicación de equivalencia para el cargo al se inscribió bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>8</sup> C.C, Sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y atendiendo el objeto de su reclamación, específicamente la solicitud de aplicación de la **equivalencia**, se precisa señalar lo siguiente:

Con respecto a su solicitud de proceder con la aplicación de la alternativa descrita en el MEFCL, y así ser admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es pertinente retomar lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección así:

*"3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes  
(...) Se debe tener en cuenta que las alternativas y equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, sólo están aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumula en forma directa con el correspondiente*

*requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito."* [Subraya y negrita fuera de texto].

Así las cosas, tenga en cuenta que, la alternativa sólo era procedente en los casos en los cuales el inscrito NO cumplía de forma directa con el Requisito Mínimo solicitado por el empleo. Lo anterior, con base en las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en la normativa dada para este Proceso de Selección, siendo aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM –.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, el parágrafo 1 del artículo 8 de los Acuerdos del Proceso de Selección señala:

*"PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida Entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."* [Subrayado y negrita fuera de texto].

Conforme lo establecido el Capítulo 4 artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece los requisitos generales para el ejercicio de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales, para el caso concreto, se evidencia que el empleo identificado con código OPEC No. 230501 al cual se inscribió corresponde al grado 8, y NO prevé alternativas; en consecuencia, no es procedente acceder a su solicitud

En igual sentido, este Despacho Judicial advirtió que la información consignada en las capturas de pantalla previamente referidas fue notificada al accionante mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2025, en el cual se le informó la confirmación de su estado de "NO ADMITIDO" en la etapa de verificación de requisitos mínimos, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, en los Acuerdos de Convocatoria y en sus Anexos Técnicos que rigen el proceso de selección.

En ese entendido, esta Judicatura no estima desacertada la decisión adoptada, en la medida en que la etapa de verificación de antecedentes mínimos tuvo fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, los cuales exigen que la experiencia relacionada corresponda a actividades directamente vinculadas con las funciones del empleo convocado.

Así las cosas, para este Estrado Judicial resulta evidente que la decisión de exclusión del demandante encuentra fundamento en la imposibilidad de efectuar la equivalencia de los requisitos mínimos exigidos para acceder al cargo de Profesional Universitario Grado 08, dentro del proceso de selección Nos. 2670 a 2675 de 2025 de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA**, al no acreditarse los requisitos previstos para el empleo al cual se postuló.

En consecuencia, se concluye que no se trató de una decisión arbitraria o carente de sustento, sino de una determinación adoptada con base en la verificación objetiva de los requisitos previstos en la convocatoria. Esta situación descarta la configuración de una vulneración a los derechos fundamentales invocados, en tanto la exclusión obedeció a circunstancias imputables al propio interesado y no a un proceder irregular por parte de la entidad accionada.

En esa medida, no le es dable al accionante solicitar, por vía de tutela, que se resuelva a su favor una situación derivada de su propia inacción, consistente en no haber verificado que la documentación y los certificados aportados correspondieran a los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiraba. Lo anterior, en concordancia con los precedentes de la **Corte Constitucional** relativos al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio jurídico.

*“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico**. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”<sup>9</sup>*

En conclusión, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** únicamente estaba obligadas a otorgar puntaje a los certificados de estudios y de experiencia profesional que guardaran relación con el cargo convocado, de manera que si los mismos no satisfacían los requisitos mínimos de procedencia previstos en la normatividad que regula el proceso de selección, la consecuencia inevitable debía ser su no validación en la etapa de valoración de antecedentes de experiencia y formación, lo cual no comporta una afectación a los derechos fundamentales del accionante sino que constituye el resultado de la falta de diligencia y rigurosidad en el cumplimiento de las exigencias fijadas en la convocatoria.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia T-122/17

Por lo expuesto, se negará el amparo pretendido, se insiste, habida cuenta que el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** está ajustado a derecho y fue producto de la aplicación restrictiva de las disposiciones que regula el concurso de méritos; más aún, resolver a favor del accionante la demanda de tutela, conforme su solicitud, sería lesionar los derechos de terceros que si fueron lo suficientemente diligentes en su actuar con el objeto de evitar incurrir en este tipo de situaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, dentro de la acción constitucional promovida por **GONZALO ANDRES GARCIA BARRERA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por los motivos expuestos en precedencia y desvincular de la misma a las entidades accionadas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA** que, de la forma más expedita, notifiquen este proveído a todos los aspirantes al cargo denominado Profesional Universitario Grado 08, Código 2044, dentro del proceso de selección No. 2670 al 2675 de 2025, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

**CUARTO.** En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Pérez Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 014 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ca8270d7bf6c42ed86c378048a541a38a76d39cc4aa5d5cd3f404dc3d3c3c1665**  
Documento generado en 13/01/2026 09:14:45 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*